



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VIJES,
VALLE DEL CAUCA**

NUEVE (09) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

FIJACIÓN EN LISTA No. 005

ART. 110, 319, 326, 353 Y 446 del C.G.P.

N	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN	OBSERVACIONES
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ (Principal)	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA (Principales)	76-869-40-89-001-2018-00015-00	Se corre traslado del recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), contra el Auto Civil No. 373 de 21 de noviembre del 2023; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 y 353 del C.G.P.
2	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	JOSÉ MICOLTA CABRERA	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE	76-869-40-89-001-2018-00015-00	Se corre traslado del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Civil No. 164 de 21 de marzo de 2024; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 y 326 del C.G.P.
3	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y/O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE	JOSÉ MICOLTA CABRERA (Principal)	JOSÉ ANTONIO RENGIFO SEMANANTE CABRERA (Principal)	76-869-40-89-001-2019-00179-00	Se corre traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (Principal), contra el

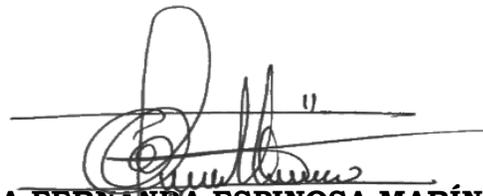
	DOMINIO (RECONVENCIÓN)				Auto Civil No. 167 del 01 de abril del 2024; lo anterior, de conformidad con el artículo 110 y 319 del C.G.P.
4	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDRÉS FELIPE SALAZAR DURANGO	76-869-40-89-001-2020-00141-00	Se corre traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

Fecha de fijación: Nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Inicio términos: diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Finalización términos: doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 2018-015 RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Contacto Conexa <contactoconexa@gmail.com>

Mié 3/04/2024 8:59 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE QUEJA OK.pdf;

**SEÑORES,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES
E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 2018 – 015**

**ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO CIVIL No. 373
de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio del presente escrito me permito sustentar mi recurso en los siguientes términos:

El Despacho mediante el auto del mencionado asunto RESUELVE: PRIMERO: DEJAR incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y RESALTAR que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Mediante auto objeto de recurso lo que se pretende corresponde a:

1. Dejar sin efecto alguno o en su defecto decretar la nulidad del AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) teniendo en cuenta que mediante el AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), indica el despacho mediante su **Constancia secretarial**: la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

En el auto mencionado anteriormente, en su RESUELVE punto TERCERO indicó: TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, para acercar a la justicia, además, es de

resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al microsítio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados.

3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso cómo ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicó TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

Por lo anteriormente mencionado ruego al despacho por lo mencionado anteriormente proceder a dar trámite al presente recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.

**SEÑORES,
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES
E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESUS LOPEZ MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR RENTERIA VALENCIA Y OTROS
RADICACION: 2018 – 015**

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora por medio del presente escrito me permito sustentar mi recurso en los siguientes términos:

El Despacho mediante el auto del mencionado asunto **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. **SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Mediante auto objeto de recurso lo que se pretende corresponde a:

1. Dejar sin efecto alguno o en su defecto decretar la nulidad del AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) teniendo en cuenta que mediante el AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), indica el despacho mediante su **Constancia secretarial:** la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento dl término consagrado en el artículo 121 del C.G.P.

En el auto mencionado anteriormente, en su **RESUELVE** punto **TERCERO** indicó: **TENER** como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, para acercar a la justicia, además, es de resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados.

3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos

contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior , por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso cómo ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicé TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.....

Por lo anteriormente mencionado ruego al despacho por lo mencionado anteriormente proceder a dar trámite al presente recurso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 117978 del C. S. de la J.

RAD. 2018-015 RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CIVL No. 164 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADO EL 22 DEMARZO DE 2024

Contacto Conexa <contactoconexa@gmail.com>

Mié 3/04/2024 9:04 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES (V)
La Ciudad**

Referencia: Proceso Reivindicatorio de Dominio
Demandante: William de Jesús López Muñoz
Demandados: Norberto Mendoza – Roberto Murillo Rodríguez - Cebel Rentería Rentería – Cesar Rentería Valencia.
Radicación: 2018 -015

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO CIVL
No. 164 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024 NOTIFICADO POR ESTADO
EL 22 DE MARZO DE 2024

EDUARDO SOLIS LEMOS, mayor de edad, vecino de Cali (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso, mediante el presente escrito, muy respetuosamente me permito interponer Recurso de Apelación contra el Auto Civil No. 164 de 21 de Marzo de 2024 que niega nulidad, por las razones que expongo a continuación:

FUNDAMENTOS.

1.- La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 321 establece: “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. El Auto que niegue o resuelva una nulidad, proferido en primera instancia es apelable.

2.- Señala el despacho en su RESUELVE PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), deprecada por la parte demandante en la demandada principal, quien funge a su vez como demandado en reconvención; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído (Auto hoy objeto de apelación).

3.- En las consideraciones que procede a hacer el Despacho es realizar un recuento del auto objeto de recurso y posterior procede a detallar cada uno de los puntos que desata el artículo correspondiente a las causales de nulidad, indicando “De igual forma, consagra el inciso final del canon 135 ibídem que: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Subraya y énfasis del Despacho)”, cabe la pena señalar al Despacho que la nulidad presentada se sustentó bajo el numeral 1 del artículo 133 del C. G. P., que señala: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, teniendo en cuenta que bajo solicitudes formuladas con anterioridad se le solicitó dar concederla por haber transcurrido el término de ley entre el auto que admite la demanda y la sentencia, argumento que procedió a tener subsanado por considerar que analizado el proceso, y prestando las garantías del proceso, nuestras solicitudes fueron subsanadas razón que acoge el Despacho para rechazar las solicitudes de nulidad presentadas y con argumentos que no corresponden con la

realidad a lo que se ha venido presentado como apoderado de la parte actora en demandada principal y apoderado del demandado en reconvención.

SOLICITUD

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente solicito:

- 1.- DAR TRÁMITE al presente Recurso de Apelación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 321 de Código General del Proceso.
- 2.- REVOCAR el Auto de 21 de Marzo de 2024 que niega la nulidad, con base a lo señalado con anterioridad.
- 3.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, por carecer de competencia o en su defecto declarar la nulidad desde el inicio del trámite.

Del Señor Juez,

Atentamente,



EDUARDO SOLIS LEMOS
C.C. No. 94.439.925 expedida en Buenaventura (V)
T.P. No. 116978 del C. S. de la J.

Confirmar recibido Solicitud

Jairo Torres Triana <jairotorrest@hotmail.com>

Mar 2/04/2024 3:44 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SILICITUD RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)

Jairo Torres Triana

ABOGADO

Universidad Libre de Cali

Santiago de Cali, 2 abril de 2024

Señor

JUEZ PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DE VIJES

E.S. D.

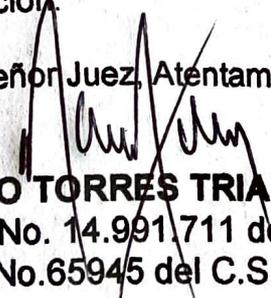
Ref.: Demanda Reivindicatoria de Dominio
Dte.: José Micolta Cabrera
Ddo.: José Antonio Rengifo Semanate
Radicado: 2019-179
Asunto: Contestación Demanda de Reconvencción

Actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación frente al Auto Civil No. 167 de fecha 1º de abril de 2024, para que se revoque y en su reemplazo se expida un Auto de igual característica, mediante el cual se deje explícita constancia que la parte representante del Dr. José Micolta Cabrera, presentó en forma oportuna, en abril 25 de 2022, el escrito correspondiente a la contestación de las excepciones presentadas por el abogado del Sr. José Antonio Rengifo Semanate, explicando en forma pormenorizada por qué el señor Rengifo Semanate no ha podido ejercer posición del predio por más de 40 años, con fundamento en el dictamen de la visita ocular al predio del Dr. Rodrigo Hurtado Velasco, Secretario de Planeación Municipal de Vijes y Perito de la diligencia.

Está suficientemente explicado y controvertido el tema de las excepciones presentadas por el Sr. Rengifo Semanate, por lo que no entiendo la importancia que le quiere conceder el Juzgado a estas alturas del proceso ni tampoco me explico el por qué se resalta la colocación de un aviso para dar a conocer que existe un proceso reivindicatorio con fundamento en apreciaciones subjetivas sin ningún soporte jurídico, presentadas en escrito llenos de ofensas a nosotros la parte demandante que estamos sujetos a los ordenamientos legales y dentro de los límites de la decencia.

En caso de no prosperar el Recurso de Reposición, solicito se me conceda el Recurso de Apelación.

Del Señor Juez, Atentamente,


JAIRO TORRES TRIANA
C.C. No. 14.991.711 de Cali
T.P. No.65945 del C.S.J.

ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO Demanda Ejecutiva Dte: Banco Agrario de Colombia S. A. Ddo: Andrés Felipe Salazar Rad: 2020-141

Maria Consuelo Botero <mariaconsuelobotero@hotmail.com>

Lun 1/04/2024 3:48 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle del Cauca - Vijes <j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (643 KB)

Andrés Felipe Salazar Liquidación Crédito.pdf;

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES- VALLECA.

E. S. D.

Ref. Demanda Ejecutiva

Dte. Banco Agrario de Colombia S. A.

Ddo: Andrés Felipe Salazar

Rad. 2020-141

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto paso a presentar la liquidación de crédito.

Lo anterior para los tramites respectivos.

Atentamente,

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

Abogada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Responder

Reenviar

Santiago de Cali 01 Abril del 2024.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES- VALLE.

La Ciudad.

REF: Proceso EJECUTIVO.

Dte: Banco Agrario de Colombia S. A.

Ddo: ANDRES FELIPE SALAZAR

Rad. 2020- 141

MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ, en mi condición de apoderada de la Entidad demandante, con el acostumbrado respeto le manifiesto que anexo la liquidación actualizada por la Entidad correspondiente a la demanda de la referencia.

Lo anterior para los trámites pendientes,

Se anexa 1 folio, en los cuales se indica claramente los valores adeudados.

Atentamente


MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ

ABOGADA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

En cumplimiento de lo ordenado en la parte final del numeral cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

PROCESO. EJECUTIVO
 JUZGADO. PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES VALLE DEL CAUCA
 RAD. 2020-141
 DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DDO. ANDRES FELIPE SALAZAR DURANGO CC. 1087554922

CAPITAL :				\$ 7.000.000,00
Valor total de la liquidación según auto de aprobación proferido por el juzgado el 19/10/22				\$ 12.369.825,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 7.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-abr-2022	30-abr-2022	1	2,12	\$ 4.946,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 157.686,67
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 157.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 169.260,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 175.770,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 178.500,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 191.683,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 193.200,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 211.936,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 219.893,33
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 206.453,33
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 232.913,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 228.900,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 229.296,67
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 218.400,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 223.510,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 219.170,00
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$ 207.900,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 204.703,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$ 191.800,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$ 194.576,67
01-ene-2024	31-ene-2024	31	2,53	\$ 183.003,33
01-feb-2024	29-feb-2024	29	2,53	\$ 171.196,67
01-mar-2024	26-mar-2024	26	2,42	\$ 146.813,33
			TOTAL	\$ 16.888.838,33